



En la era de la consultitis

Volumen IV. El derecho a la participación en México: ¿hacia adelante?

Julia González Romero

La consulta y su papel en las diferentes decisiones de la vida pública en nuestro país no podían faltar en nuestro análisis. En este volumen de consultitis vamos a hablar de dos fallos recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que están relacionados con este tema. Empecemos.

El primer caso es el A.R. 365/2018 (que se cita en el A.R. 610/2019). En este, personas inconformes promovieron juicio de amparo por la omisión de realizar una consulta a los integrantes de la comunidad de Bacánuchi antes de otorgar la autorización para construir y operar una nueva presa de jales mineros. Y subrayo a “los integrantes de la comunidad” pues quiero resaltar que no se trata de pueblos o comunidades indígenas, sino de personas que integran una comunidad.

¿Qué principios analizó la SCJN en este caso? La obligación de las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹; el derecho a un medio ambiente sano²; el derecho de toda

persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y, tomar parte en los asuntos políticos del país en forma pacífica.

En este sentido, la SCJN consideró que el derecho a un medio ambiente sano tiene especial importancia pues está íntimamente relacionado con otros derechos humanos y, por lo tanto, los tribunales mexicanos tienen el mandato constitucional de revisar si las acciones u omisiones de la autoridad resultan conforme a la plena realización de este derecho. Hasta aquí va todo muy bien y continúa aún mejor.

Respecto al derecho al libre acceso a la información, la SCJN reconoció el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ que dice: “el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo,

debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable”.

Por último, al analizar la legislación en materia de medio ambiente, la SCJN determinó que, si bien no era procedente realizar la consulta pública, en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente⁴ (Art. 43)⁵, de todas formas era necesario consultar a los integrantes de la comunidad antes de emitir la autorización para construir y operar una presa de jales mineros.

¿Cuál fue el resultado? Derivado de lo anterior, se obligó a las autoridades a realizar una reunión pública de información para explicar a la comunidad los aspectos técnicos ambientales que se tomaron en cuenta para la construcción de la obra; los posibles impactos que se podrían ocasionar por su operación, con base en experiencias previas que este tipo de obras han tenido; y las medidas de prevención y, en su caso, las medidas de mitigación que serán implementadas. Además, las autoridades deberán dar a la comunidad oportunidad de manifestar sus preocupaciones y sugerencias, con la finalidad de que sus

opiniones sean escuchadas, para que éstas las tomen en cuenta en las medidas de prevención que lleven a cabo y usen todos los medios a su alcance con el fin de evitar que la obra cause daños significativos al ambiente.

Pasemos al segundo caso. El 15 de junio de 2017, la Comisión Regulatoria de Energía (CRE) emitió el “acuerdo por el que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos”⁶. Este acuerdo fue impugnado, vía amparo indirecto, por, entre otras cosas, diversos vicios formales durante su proceso de emisión.

Con la presentación de este amparo y después de casi tres años, la modificación se declaró inconstitucional por la forma unilateral y sumaria en la que se realizó el procedimiento regulatorio. Además, se afirmó que “debe permitirse la participación ciudadana previo a la modificación o cancelación de la norma a fin de que los ciudadanos académicos, organizaciones no gubernamentales y, el público en general tenga la oportunidad de expresar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta al momento de adoptar tal decisión, ya que esa modificación regulatoria puede

1. Está obligación está prevista en el artículo 1 constitucional.

2. Incluido en el artículo 4 constitucional.

3. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

4. Y a pesar de sí cumplir con los requisitos de la NOM 141-SEMARNAT-2003.

5. Esto porque no era necesario presentar una Manifestación de Impacto Ambiental sino bastaba con un informe preventivo. En este caso solo los proyectos que presenten una manifestación de impacto ambiental podrán ser sujetos de una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes

6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

7. Sumario del A.R. 610/2019